



República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO  
**Demanda de reconvención.**  
**Radicado:** 173804089002-2021-00345-00  
**Accionante:** DIGNA DOLORES OSORIO AYA  
**Accionadas:** ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ ROMERO.  
**AIC No 792**

**I. ASUNTO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa a la parte reconveniente.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del término del traslado de la demanda declarativa de pertenencia la parte accionada, señora Digna Dolores Osorio Aya, por medio de su apoderado judicial, propuso demanda de reconvención, la cual se rechazó por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 371 y 392 del CGP, y su jurisprudencia, refiere *que, en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios, y no podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, esto es, que como la reconvención es otra demanda su efecto es la de acumularse al proceso principal, lo que es inadmisibles* la reforma de la demanda, porque se trataría de una *acumulación de procesos*.

Por esto con auto del 17 de julio del año en curso 2023, se rechazó su trámite.

Del recurso se corrió el correspondiente traslado a la parte reconvenida, quien guardó silencio.

La parte accionante y reconveniente, en su escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación, indica, que, recurre el auto que le rechazó el trámite de la demanda de reconvención, con tres puntos de vistas, las cuales argumenta de la siguiente manera:

**Como primera medida** citando el artículo 228 de la Constitución Nacional, reseñando que debe prevalecer el derecho sustancial en todo caso y de no hacerlo acarreará sanciones por su incumplimiento,

**Como segunda medida**, refiere que en aplicación al artículo 371 del CGP, que son para aquellos procesos que cuentan con trámite especial y el proceso de pertenencia no es de trámite especial y los especiales son señalados en el artículo 399 del CGP, por lo que, la demanda de reconvención si es procedente, pues es claro en señalar que, "*se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*".

Y, **como tercera medida**, porque, pretender negar la demanda de reconvención propuesta por interpretación análoga del artículo 392 del CGP, sería una afectación al derecho de defensa y debido proceso, pues implicaría un exceso de formalidades procesales que niegan el derecho que el extremo procesal tiene por disposición expresa del artículo 371 del CGP, porque no se puede equiparar la acumulación de procesos con la demanda de reconvención, pues en este caso, se está formulando dentro del mismo proceso ya iniciado y no mediante proceso separado.

Y, como consecuencia de su análisis, dice que, al no existir prohibición expresa en la normatividad que implique hacer uso de la reconvención, deberá ser admitido este mecanismo en el presente proceso, pues los argumentos expuestos en el auto recurrido resultan ser desarmonizados de las preceptivas que rigen la materia, pues lo cierto es que resulta procedente la reconvención en los juicios verbales sumarios.

Para resolver sobre el recurso, ha de manifestarse también, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

**Como primera medida**, dentro del proceso se prueba que la demanda de reconvención se encontraba en trámite ante el juzgado primero promiscuo municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, la cual se encuentra terminada y en el archivo por desistimiento tácito, como consecuencia de la desidia en su trámite por la parte reconveniente al no notificar la parte pasiva del auto admisorio de la misma.

**Como Segunda medida**, no admitir la demanda de reconvención no infringe el derecho a la defensa del demandado, porque si a este le asiste razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro

proceso contra el demandante en pertenencia, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Sin embargo, la parte accionante en reconvencción tuvo la oportunidad de instaurar la demanda de reconvencción, pero como se dijo se encuentra terminada por desistimiento tácito.

**Como tercera medida,** debe decirse que, el escrito de reconvencción es idénticamente el mismo que el escrito de contestación de la demanda de pertenencia con sus excepciones de mérito propuestas. Entendiendo con lo anterior que, tanto en las excepciones como en proceso separado, se pueden alegar los hechos que pretendan oponerse a la usucapión, es decir, que puede hacerse por medio de las excepciones o en su defecto por medio de proceso separado y en la demanda principal de pertenencia, se encuentra la respuesta a sus hechos y a las pretensiones de la demanda con base en sus excepciones de mérito. En dónde pues, se encuentra la violación al derecho a la defensa y al debido proceso, por el hecho de no admitirse el trámite de la reconvencción y,

**Como cuarta y última medida,** la demanda de reconvencción no se admitió precisamente porque la declaración de pertenencia en virtud de la cuantía del bien inmueble en usucapión se trata de un proceso verbal sumario, en donde no es procedente la acumulación de procesos, es decir, que la demanda de reconvencción interpuesta dentro del traslado de la demanda principal de pertenencia, como en efecto se hizo, **opera como una acción que pretende acumularse al proceso inicial,** lo que la norma del artículo 392 del CGP, que refiere al trámite de procesos verbales sumarios, prohíbe expresamente la acumulación de procesos, que de su texto debemos recordar en la parte que nos interesa:

“ ... ”

***“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (negrillas y resaltado del despacho).***

Entonces estamos frente a un proceso de pertenencia de trámite verbal sumario, luego entonces los artículos 371 y 392 para el presente caso deben leerse de manera conjunta, esto es, que son afines y se relacionan entre sí. Entonces la demanda de reconvencción propuesta dentro del traslado de la demanda inicial es vista y entendible como una acción que pretende acumularse a la demanda principal, pero como ésta es de trámite verbal sumaria, es prohibido la acumulación de demandas como lo es la demanda de reconvencción. Entiéndase que las acumulaciones se resuelven en una sola

sentencia y es la dictada en el proceso principal o inicial, que para el presente caso lo sería en el de pertenencia.

Por último el juzgado, cita textualmente para reforzar esta última consideración, el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, radicado No 5900001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

*"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.*

*El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

*Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconveniente» (C.C. SC-179-95).*

**Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención**

**no es procedente en los juicios verbales sumarios.**” (negrillas y resaltado del despacho).

Con base en esta conclusión de la Corte, no queda otra opción que sostenernos en la decisión atacada y no revocar la misma y por prohibición expresa del artículo 320 del CGP, las decisiones tomadas en procesos de única instancia, como el presente proceso declarativo de Pertenencia de trámite verbal sumario, no son susceptibles de recurso de apelación, ósea que solo procedería en procesos de primera instancia, es decir los que cuentan con la doble instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

En consideración a lo analizado no se repondrá el auto atacado por vía de recurso de reposición y se negará el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**1º. NO REPONER** el auto del 12 de julio de 2023, que rechazara de plano el trámite de la demanda de reconvención por lo expuesto en el presente auto.

**2º. NO CONCEDER** el recurso de apelación por tratarse de un proceso en única instancia (art. 320 del CGP).

**3º.** En firme la presente decisión vuelva el expediente para fijar la fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 375 del CGP.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 99 del 17/08/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.